



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

Registro nro. 655/2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky - como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaría actuante, se reúne para decidir acerca del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el representante de Ministerio Público Fiscal en la presente causa **FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1**, caratulada: **"DÍAZ, Fernando Alejandro s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. El Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, con fecha 30 de abril de 2025 "...declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.375 en cuanto prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes como en el presente caso han sido condenados en los términos del art. 5 de la ley 23.737 y la concedió a Fernando Alejandro Díaz".

II. Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, el que fue concedido por el tribunal a quo el 14 de mayo de 2025.

El recurrente invocó errónea aplicación de la ley penal sustantiva (art. 456 inc. 1º C.P.P.N.), por cuanto se aplicó el régimen de libertad condicional regulado por los arts. 13 CP y 28 de la Ley 24.660 cuando legalmente no correspondía por la situación jurídica del condenado (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

14 inc. 10 CP y art. 56 bis de la ley 24.660, según ley 27.375).

Por otra parte, postuló la existencia de un vicio “*in iudicando*” al declarar la inconstitucionalidad de una norma penal (art. 56 bis de la ley 24.660, según ley 27.375) cuando su validez constitucional es plena. Argumentó que la resolución impugnada luce arbitraria, por apartamiento de las disposiciones legales que rigen el caso.

Puntualizó que “...el recurso de inconstitucionalidad contemplado en el art. 474 y sgts. del CPPN, ...puede ser entablado por la parte que brega por la validez constitucional de una norma y se enfrenta con una decisión en contrario del Tribunal”.

Asimismo, alegó la arbitrariedad de la decisión por haberse apartado del fallo Plenario “Néstor Tobar Coca” dictado el 8 de abril de 2025, por la Cámara Federal de Casación Penal “...que zanjó toda interpretación posible sobre la validez de la ley 27.375” y fijó la doctrina obligatoria.

Precisó que la modificación efectuada por la ley 27.375 al régimen de ejecución de la pena se debió a cuestiones de política criminal, ajenas al control jurisdiccional, y que no resulta irrazonable ni contraria a los principios de igualdad ante la ley, progresividad y resocializador de las penas.

El recurrente señaló, en dicho entendimiento, que el legislador previó un “régimen preparatorio para la liberación”, contenido en el artículo 56 quáter de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

24.660 (versión ley 27.375), para las personas condenadas por estos delitos.

En definitiva, solicitó que "...se haga lugar al recurso de casación e *inconstitucionalidad*, se case la resolución impugnada, se la anule y se restablezca la validez constitucional del art. 56 bis de la ley 24.660, según Ley 27.375, se declare mal concedida la libertad condicional, se la revoque y se mantenga la modalidad morigerada acordada de detención".

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. - según ley 26.374-, el fiscal general ante esta instancia, Dr. Mario A. Villar, presentó breves notas en las que mantuvo el recurso deducido por su colega de grado y ahondó en el desarrollo de los agravios. Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, se case el fallo impugnado, se deje sin efecto la declaración de *inconstitucionalidad* del art. 14 inc. 10 del C.P. y se revoque la libertad condicional concedida a Díaz.

El defensor particular de Fernando Alejandro Díaz compareció a la audiencia mediante el sistema de videoconferencia. Pidió que se confirme el fallo impugnado y se mantenga la libertad condicional de su asistido.

IV. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carabajo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky

dijo:

En orden a la admisibilidad formal del recurso en estudio, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir por la vía intentada y ha brindado fundamentos suficientes para sustentar la cuestión federal alegada y el perjuicio de insusceptible reparación ulterior que el pronunciamiento del *a quo* le acarrea (cfr. C.S.J.N., *in re "Di Nunzio"* Fallos: 328:1108), en virtud de la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le compete por mandato constitucional (cfr. art. 120 de la C.N.) y que en el caso considera vulnerados (cfr. arts. 432, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.).

Superada la cuestión de la admisibilidad, y previo a ingresar al examen de la cuestión traída a estudio, resulta pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

El 30 de abril de 2025 se celebró audiencia para tratar el pedido de libertad condicional impetrado por la defensa particular de Fernando Alejandro Díaz.

De los argumentos que fueron desarrollados en la audiencia surge que la defensa de Díaz solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660 (reforma introducida por la Ley 27.375) y se conceda la libertad condicional a su defendido.

Indicó que el artículo 56 bis atenta contra la progresividad del régimen penitenciario y resulta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

violatorio del principio constitucional de igualdad ante la ley.

Por su parte, el representante de Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo de la libertad condicional.

Recordó que en virtud de la fecha de los hechos por los que fuera condenado Díaz, resulta aplicable la ley 27.375 y destacó el plenario "Néstor Tobar Coca" dictado el 8 de abril de 2025 por la Cámara Federal de Casación Penal, donde se ratificó la constitucionalidad del artículo 14 inc. "10" y el artículo 56 bis de la Ley 24.660 (según Ley 27.375).

Llegado el momento de decidir, el Juez de Ejecución declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.375 en cuanto prohíbe la concesión de la libertad condicional para quienes como en el presente caso han sido condenados en los términos del art. 5 de la ley 23.737, y la concedió a Fernando Alejandro Díaz.

A los fines de fundar el temperamento adoptado el magistrado *a quo* observó que se encuentra cumplido el requisito temporal para la concesión de la libertad condicional.

Analizó los informes recabados durante el tránsito penitenciario de Díaz y demás requisitos establecidos por el art. 13 del CP.

Describió que "...la ley 27.375 ha incorporado... lo que se llamó el artículo 56 bis, y ha modificado el artículo 14 del Código Penal, considerando que no se puede conceder la libertad condicional para las personas que hayan cometido un delito de tráfico de estupefacientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

previsto en el artículo 5º inciso 'C' de la ley de estupefacientes. Ahora bien, como ya lo he dicho y a los argumentos que me remito, en el legajo de Michel López en el año 2019, entiendo que el artículo 56 bis afecta seriamente toda la ley 24.660 porque elimina la progresividad del régimen que establece la misma ley...".

Argumentó que, aún frente a una doctrina plenaria de "Néstor Tobar Coca" los jueces no pierden el control de constitucionalidad y deben analizar cada caso concreto para evitar que el derecho penal de ejecución incurra en injusticias, discriminaciones arbitrarias o violaciones a los derechos humanos.

Agregó que el control de constitucionalidad no puede ser reemplazado por fórmulas genéricas ni presunciones basadas simplemente por un delito tipificado en la ley. "...[q]ue el juez debe valorar todas las circunstancias particulares del caso en las que se puede tornar inconstitucional o arbitrario... la denegación de la libertad condicional. Es decir, que en definitiva el juez sigue teniendo el control de constitucionalidad que le asigna la Constitución y se puede apartar efectivamente".

De tal manera, el magistrado concluyó que "...en el presente caso no se me ha dado ningún argumento para entender de que el señor Díaz no pueda acceder a la libertad condicional cuando no tiene antecedentes, cumplió regularmente las reglas del establecimiento carcelario, cumplió acabadamente las reglas impuestas digamos en la prisión domiciliaria, no tiene causa pendiente y por otra parte se encuentra cumpliendo los términos legales que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

establece el artículo 13 del Código Penal". (cfr. acta de audiencia, documento digital, Sistema informático "Lex-100").

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa interpuso el recurso de casación e inconstitucionalidad aquí a estudio.

Efectuada la reseña que antecede, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, presunción de validez (Fallos: 263:309).

El Máximo Tribunal ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad, que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Lo expuesto exige, a su vez, que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad del orden jurídico, al que solo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; 338:1504 y 340:1795, entre muchos otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Cabe memorar que Fernando Alejandro Díaz fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, mediante sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

del 24/11/2023 en el Expte. FGR 2956/2022/TO1 "Díaz, Fernando Alejandro Y Otros s/Infracción Ley 23.737 (ART.5 INC.C)", por acuerdo de juicio abreviado, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION en modalidad ARRESTO DOMICILIARIO, multa de 45 unidades fijas, costas del proceso y accesorias legales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en modalidad tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Según computo de pena aprobado a su respecto, agota la misma el 2/4/2027.

Conforme surge de dicha sentencia, se le atribuyó el "...hecho acaecido aproximadamente a las 17:25 horas del día 03 de octubre de 2022 consistente en haber tenido conjuntamente (...) y con fines de ulterior comercialización un total de 6,498 kilos de sustancia de color blanco que arrojó resultados positivos para clorhidrato de cocaína, distribuida en 6 paquetes en forma de ladrillo sellados con nylon transparente y cintas de color verde que se encontraban ocultos en el interior de una mochila de color negra que fue descartada ...en momentos en que intentaban eludir la voz de 'alto' impartida por el personal de la Delegación Toxicomanía Zona Andina de la PPRN..." (cfr. sentencia juicio abreviado, Sistema informático "Lex-100").

Es decir, el hecho por el que resultó condenado el incidentista (3 de octubre de 2022) fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

Sentado ello, le asiste razón al recurrente (MPF) cuando destaca que la cuestión objeto de controversia en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

autos no resulta novedosa y ha sido recientemente abordada y resuelta por esta Cámara Federal de Casación Penal en el fallo plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/recurso de inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025, en consonancia con el criterio sustentado con anterioridad por el suscripto.

En efecto, en reiteradas oportunidades me he pronunciado por la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la ley 27.375 a los arts. 56 bis (y concordantes de la ley 24.660) y 14 del C.P., en cuanto impiden el acceso a los beneficios del periodo de prueba, a la libertad asistida y a la libertad condicional en casos de personas condenadas por delitos de narcotráfico (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: causa FGR 11569/2016/TO1/6/1/CFC2, "LUNA, Pablo Gastón s/recursos de casación e inconstitucionalidad", Reg. 1124/20 -por mayoría- del 22/07/2020, causa FGR 14985/2017/TO1/34/1/CFC5, "CIFUENTES, Cristian Eduardo s/recurso de casación", Reg. 1182/20 del 28/07/2020; causa FRE 12542/2017/TO1/5/2, "CHAVES, Carlos Antonio s/recurso de casación", Reg. 1558/20 del 28/08/2020; causa FMZ 357/2018/TO1/1/CFC1, "CASTILLO VILLEGRAS, Miguel Ángel s/recurso de casación". Reg. 1564/20.4 del 28/08/2020; causa FRE 207/2018/TO1/2/1/CFC1, "VALLEJOS, Juan Manuel s/recurso de casación", Reg. 1680/20 del 08/09/2020; causa FPA 1460/2017/TO1/22/1/CFC3, "BUCHANAN, Ariel Oscar s/recurso de casación", Reg. 1709/20 del 10/09/2020; causa FCR 79157/2018/TO1/6/1/CFC1, "ROSALES, Mariano Eduardo s/recurso de casación", Reg. 1813/20 del 21/09/2020; causa FPO 240/2018/TO1/1/2/1/CFC1, "ROA SEGOVIA, Hilda s/recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

de casación”, Reg. 1889/20 del 29/09/2020; causa FMZ 12728/2018/TO1/3/CFC1, “GOMEZ ALCARAZ, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. 2013/20 del 13/10/2020; causa FPA 1460/2017/TO1/21/1/CFC5, “OSIMEK, Elvio Sandro s/recurso de casación”, Reg. 2014/20 del 13/10/2020; causa FRE 15341/2018/TO1/7/1/CFC1, “PINTO, Horacio Javier s/recurso de casación”, Reg. 2295/20 del 13/11/2020; causa FRE 15341/2018/TO1/6/1/CFC2, “AQUINO, Ricardo Rodrigo s/recurso de casación”, Reg. 2296/20 del 13/11/2020; causa FTU 486/2018/TO1/10/CFC1, “MÉNDEZ, Héctor Darío s/recurso de casación”, Reg. 405/21 del 13/04/2021; causa FRE 15433/2018/TO1/26/1/CFC3, “MERLO, Luis Alejandro s/recurso de casación”, Reg. 187/21 del 08/03/2021; causa FRE 4088/2018/TO1/8/CFC3, “RODRÍGUEZ, Aníbal Marcelino s/recurso de casación”, Reg. 407/21 del 13/04/2021 -en mayoría-, entre otras).

Por lo demás, procede mencionar que en los citados casos “Buchanan”, “Roa Segovia”, “Gómez Alcaraz”, “Osimek”, “Pinto”, “Aquino”, “Rosales” y “Rodríguez”, las quejas articuladas por las defensas -por denegación del recurso extraordinario- fueron, en todos los casos, desestimadas por la C.S.J.N., por considerar inadmisibles los recursos extraordinarios que las originaron -cfr. art. 280 del C.P.C.C.N.- (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N. causas FPA 1460/2017/TO1/22/1/1/RH2 “Buchanan, Ariel Oscar s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 4 de noviembre del 2021; FPO 240/2018/TO1/1/2/1/1/RH1, “Roa Segovia, Hilda s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 22 de marzo de 2022; FMZ 12728/2018/TO1/3/1/1/RH1, “Gómez Alcaraz, Carlos Alberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/TO1/8/CFC1

s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 28 de junio de 2022; FPA 1460/2017/TO1/21/1/2/1/RH3, “Osimek, Elvio Sandro s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 28 de junio de 2022; FRE 15341/2018/TO1/7/1/1/1/RH2, “Pinto, Horacio Javier s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 28 de junio del 2022; FRE 15341/2018/TO1/6/1/1/1/RH1, “Aquino, Ricardo Rodrigo s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 28 de junio del 2022; FSM 79157/2018/TO1/6/1/1/1/RH3, “Rosales, Mariano Eduardo s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 13 de octubre del 2022 y FRE 4088/2018/TO1/8/1/1/RH1, “Rodríguez Aníbal Marcelino s/incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 8 de noviembre del 2022).

Conforme la línea argumental sostenida por el suscripto en dichos precedentes (entre otros) y en el fallo plenario antes mencionado (en voto concurrente con el Juez Carbajo), por mandato constitucional y convencional (cfr. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional: arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad debe estar guiado (tanto en su diseño como en su implementación) por la finalidad de reinserción social de la persona condenada; lo que significa “*brindarle la posibilidad de volver a vivir en libertad*” (cfr. C.S.J.N., Fallos: 347:2324, ya citado). Para ello, ni la Constitución Nacional ni los tratados internacionales de derechos humanos ni las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Nelson Mandela)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

establecen un modelo determinado. Estas últimas, aluden, implícitamente, al "carácter instrumental" del principio de progresividad con relación al fin de reinserción social que debe perseguir la ejecución de la pena y admiten que su concreción es posible tanto a través de "*un régimen preparatorio para la puesta en libertad*" que se desarrolle *intra muros* (sin egresos anticipados) como "*mediante libertad condicional bajo vigilancia*" (cfr. Regla 87).

En el contexto apuntado, la mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal respecto de los delitos vinculados al narcotráfico (arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737) encuentra suficiente y adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a las personas condenadas por tales delitos, considerados entre los más graves, se les impida gozar de ciertos beneficios durante la ejecución de la pena. Se trata, pues, de una circunstancia que no obedece a una decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que se enmarca en el legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado. En otras palabras, las modificaciones a los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del C.P. se apoyan en motivos de política criminal, ajenos -por regla general- al control jurisdiccional.

La reforma introducida por la ley 27.375 al art. 56 bis -inc. 10- de la ley 24.660 (y concordantes) y al art. 14 -inc. 10- del C.P. no desnaturaliza el fin superior del sistema (reinserción social) y tampoco efectúa un distingo arbitrario al establecer una modalidad especial de ejecución de la pena privativa de la libertad para los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. Pues, el criterio diferenciador tenido en consideración por el legislador se sustenta en una razón objetiva (gravedad de los delitos vinculados a la narcocriminalidad).

En definitiva, las personas condenadas por delitos vinculados al narcotráfico no pueden acceder a ciertos beneficios durante la ejecución de la pena (cfr. art. 56 bis -inc. 10- de la ley 24.660 -y concordantes- y art. 14 -inc. 10- del C.P.) porque tienen su propio régimen especial en virtud de la gravedad del delito (cfr. art. 56 quater de la ley 24.660), adecuado a los principios de progresividad, igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos de gobierno.

Sobre el punto, no está de más recordar que, al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

En ese contexto, adelanto que el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal recibirá favorable acogida en esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

El magistrado de la instancia precedente, más allá de ceñirse a exponer su perspectiva sobre el caso y resaltar su propia disconformidad con la normativa en trato -lo que, vale aclarar, no alcanza por sí solo para quitarle validez mediante un acto de suma gravedad institucional como resulta una declaración de inconstitucionalidad-, no ha acreditado que lo normado en los arts. 56 bis, inc. 10 de la ley 24.660 ni 14, inc. 10 del C.P. (según ley 27.375), en el caso concreto de autos, resulte contrario a la Constitución Nacional.

En función de lo expuesto, teniendo en especial consideración los parámetros jurisprudenciales esbozados *ut supra* y la doctrina antes mayoritaria y hoy plenaria de esta Cámara a partir del fallo "TOBAR COCA, Néstor s/recurso de inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025, toda vez que el tribunal *a quo*, tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, no ha desarrollado en el pronunciamiento bajo estudio una fundamentación suficiente para demostrar que las normas cuestionadas revelen una repugnancia manifiesta y de incompatibilidad inconciliable con las cláusulas constitucionales invocadas (principios de igualdad ante la ley, progresividad y resocializador de las penas), corresponde casar la resolución impugnada.

Por ello, en consonancia con lo solicitado por el fiscal general ante esta instancia, propicio al Acuerdo: Hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar la constitucionalidad del art. 14, inc. 10 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

C.P. (redacción según ley 27.375), revocar la concesión de la libertad condicional y remitir la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia. (arts. 470, 475, 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas en el voto precedente, adhiero a la solución que viene propuesta, en cuanto corresponde hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar la constitucionalidad del art. 14 inc. 10 del C.P. -según ley 27.375- revocar la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Este es el criterio que he venido sosteniendo en los precedentes de esta Sala IV en los casos: "PEÑA, Silvana Irene s/recurso de casación", causa FSM 107454/2017/T01/19/1/CFC2, rta. el 11 de septiembre de 2020; "QUIROGA, Cristian Gabriel s/ recurso de casación" causa FSM 9386/2019/T01/11/CFC6-CFC7, rta. 9 de noviembre de 2020; "ROMO, Manuel Alberto s/recurso de casación" causa FSM 9386/2019/T01/7/CFC8, rta. 9 de noviembre de 2020; "PINTO, Horacio Javier s/recurso de casación", causa FRE 15341/2018/T01/7/1/CFC1, rta. 13 de noviembre de 2020; "AQUINO, Ricardo Rodrigo s/recurso de casación", causa FRE 15341/2018/T01/6/1/CFC2, rta. 13 de noviembre de 2020; "LÓPEZ, Rubén Sebastián s/recurso de casación", causa FPO 9228/2017/T01/4/3/1/CFC1, rta. 17 de noviembre de 2020; entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

Y más recientemente, al emitir mi voto en el marco del Plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 en el que se estableció como doctrina plenaria que "*resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace".*

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y en el entendimiento de que en el caso no se vulneran los derechos, garantías y principios constitucionales plasmados en nuestra Constitución Nacional, corresponde hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar la constitucionalidad del art. 14 inc. 10 del C.P. -según ley 27.375- revocar la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por los colegas que me preceden en el orden de votación -a cuyos fundamentos me remito-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
FGR 2956/2022/T01/8/CFC1

adhiero a la solución que proponen. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del art. 14, inc. 10 del C.P. (redacción según ley 27.375), **REVOCAR** la concesión de la libertad condicional y **REMITIR** la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia. (arts. 470, 475, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

